

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

**SE REORGANIZA LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE COMERCIO INTERIOR
DEL MINISTERIO DE COMERCIO**

La Dirección General de Comercio Interior es el centro directivo al que corresponde estudiar, elaborar, proponer y ejecutar las medidas de política comercial encaminadas a la ordenación del comercio interior. Estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Se estructurará orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

1. Subdirección General de Mercado Interior:
 - 1.1 Servicio de Circuitos Comerciales.
 - 1.2 Servicio de Consumo y Precios.
 - 1.3 Servicio de Orientación del Mercado.
 - 1.4 Servicio de Coordinación Comercial.
2. Subdirección General de Promoción Comercial:

- 2.1 Servicio de Mercados, Lonjas y Comercial Mayorista.
 - 2.2 Servicio de Comercio Integrado y Minorista.
 - 2.3 Servicio de Organismos e Instituciones Comerciales.
 - 2.4 Servicio de Asistencia Técnica.
- 3 3.1 Secretaría General.

Queda en vigor el apartado b) del artículo 2.º del decreto de 18 de octubre de 1957, por el que se reorganizó la Subsecretaría de Comercio y la orden del Ministerio de Comercio de 8 de enero de 1962 sobre dependencia de los organismos e instituciones comerciales, y derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

(Decreto 626/1966, de 17 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

SE REORGANIZAN
DETERMINADOS SERVICIOS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL
DEL TESORO
DEUDA PÚBLICA Y CLASES PASIVAS

Se estructura dentro de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la Oficina de Financiación Exterior, que tendrá a su cargo las funciones procedentes de la suprimida Dirección General del Tesoro, o, en su caso, el ministro de Hacienda.

La Oficina de Financiación Exterior, que estará a cargo de un subdirector general jefe de la misma, bajo la inmediata dependencia del director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, entenderá del estudio y tramitación de los asuntos relacionados con la participación

del ahorro exterior en la financiación de inversiones en España y en las relaciones y negociaciones con los organismos y entidades financieras internacionales y extranjeros dentro de la competencia reservada al Ministerio de Hacienda y sin perjuicio de las que actualmente correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores, Presidencia del Gobierno y Ministerio de Comercio.

Los servicios de la Oficina de Financiación Exterior estarán estructurados en dos secciones, con los negociados necesarios para su normal funcionamiento, ajustándose en todo caso la organización a los preceptos de la ley de Procedimiento administrativo.

Serán de su competencia: Sección 1.ª, de Financiación Pública, y, Sección 2.ª, de Financiación Privada.

Asimismo se asumirán por la Oficina de Financiación Exterior las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda, al suprimirse la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el Desarrollo de los Convenios con Norteamérica.

Quedan suprimidas las subdirecciones generales de Financiación Exterior y Cooperación Financiera Internacional, la Sección de Documentación Estadística.

La Secretaría para Crédito y Mercado de Capitales seguirá desempeñando las funciones atribuidas por el decreto 2908/1962, de 15 de noviembre, bajo la dependencia del director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de marzo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de marzo.)

SE DISUELVE
LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE SEGURIDAD SOCIAL,
CREADA POR ORDEN DE 22 DE JUNIO
DE 1960, ATRIBUYÉNDOSE
SUS FUNCIONES
A LA COMISIÓN SUPERIOR
DE PERSONAL

Queda disuelta la Comisión Interministerial, creada por orden de 22 de junio de 1960, la cual hará entrega de su documentación y archivo a la Comisión Superior de Personal.

Las funciones de informe y propuesta que hasta ahora venía desempeñando la Comisión Interministerial, que por esta orden queda disuelta, quedan a cargo de la Comisión Superior de Personal, quien de estimarlo procedente constituirá una ponencia con funciones delegadas del Pleno para atender los asuntos que por esta orden se le encomiendan.

De la disolución de la referida Comisión Interministerial se dará cuenta al Secretariado del Gobierno, a los efectos previstos en el artículo 5.º del decreto 2134/1965, de 7 de julio, debiendo ser dada de baja en el Registro de Comisiones Interministeriales.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de marzo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de marzo.)

REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO
DE INSPECCIÓN DE FUNDACIONES
BENÉFICO-DOCENTES

La Inspección General de Fundaciones se estructurará en un Servicio

de Inspección General de Fundaciones Benéfico-Docentes.

Se encomienda al subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, auxiliado por la Oficialía Mayor del Departamento y la Jefatura de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes, la elaboración de un reglamento orgánico del servicio, con arreglo a las siguientes bases:

a) La Jefatura del Servicio preparará el programa anual de actuación y lo pondrá en ejecución.

b) Se actualizarán las disposiciones contenidas en el real decreto de 10 de julio de 1913, sobre Patronato Central de Instituciones Benéfico-Docentes, de manera que aquel patronato actúe como órgano asesor del ministerio, deliberando sobre el programa de actuación del Servicio de Inspección y la memoria anual de sus actividades, y con las demás atribuciones que le confiere el real decreto citado.

c) Se estructurarán adecuadamente los servicios centrales de la Inspección y sus delegaciones territoriales.

Mientras no se apruebe el reglamento orgánico del servicio, las atribuciones de la inspección se encomendarán al jefe de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes.

Se suspende la aplicación de las órdenes ministeriales de 31 de enero de 1944, 30 de septiembre de 1950 y sus normas complementarias.

(Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de febrero de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 17 de marzo.)

SE DISPONE QUE EL
SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN
ARTÍSTICA, ARQUEOLÓGICA
Y ETNOLÓGICA
SE LLEVE POR EL
SUBCOMISARIO GENERAL DEL
PATRIMONIO ARTÍSTICO NACIONAL,
BAJO LA INMEDIATA
DEPENDENCIA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

El Ministerio de Educación Nacional ha acordado que el Servicio Central, del Nacional de Información Artística, Arqueología y Etnología se lleve por el subcomisario general del Patrimonio Artístico Nacional, bajo la inmediata dependencia de la expresada Dirección General, que dictará las normas que estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente acuerdo.

(Orden de 25 de enero de 1966.
Boletín Oficial del Estado de 3 de marzo.)

II. Personal

LEY DE REFORMA ORGÁNICA
Y ADAPTACIÓN DE LOS CUERPOS
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA
A LA LEY DE FUNCIONARIOS
CIVILES DEL ESTADO

La ley de Funcionarios Civiles llevó a cabo la reordenación de la función pública, unificando su régimen jurídico y dando entrada a las modernas técnicas para aumentar la eficacia de la Administración del Estado. Si estas aspiraciones son también deseables para la Administración de Justicia, no puede, sin embargo, someterse a las personas que la sirven a la misma ordenación uni-

taria de los funcionarios de la Administración General, pues a ello se opone la especial función que los primeros desempeñan, que exige determinadas especialidades en su régimen orgánico.

En quienes administran justicia pesa más el aspecto funcional que el funcional; ello motiva que, como el régimen del personal tiende al mejor cumplimiento de la función, sea la ley orgánica de la Justicia, en cuanto reguladora de la función judicial, la que ordene también los principios esenciales del régimen jurídico de sus servidores. Tanto las condiciones para el ingreso como las incompatibilidades, los deberes y derechos, están en gran parte supeditados a la forma en que se regule la función jurisdicción, así como la distribución, planta y composición de los órganos judiciales.

Ahora bien: en espera de una nueva y más completa ordenación orgánica que pueda producirse deben aprovecharse los avances que en la regulación de personal ha significado la ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, porque si el relieve del factor humano en toda organización es de primer orden, lo es singularmente en la función judicial. Por esto, respetando lo que es immanente en la ordenación del personal de la administración de justicia, según las normas de la vigente ley orgánica del Poder Judicial, y conforme con el criterio de la sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se recogen en la presente, en la medida que resulta aconsejable, los principios generales establecidos para todos los funcionarios públicos por la ley de Bases de 20 de julio de 1963; se refunden, en lo posible, algunos de los cuerpos que la

serven; se restablece el acceso de jueces y fiscales al Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia tradicionalmente equiparado a sus carreras de origen; y, finalmente, se determinan las competencias de los distintos órganos en materia de personal.

En los demás se respeta la legislación orgánica especial, con remisión expresa a la general, que regirá con carácter supletorio, sirviendo así esta ley a modo de puente entre el ordenamiento vigente y el que se proyecta.

(Ley 11/1966, de 18 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

SE DISPONE LA DELEGACIÓN,
EN CUANTO SE REFIERE
AL PERSONAL DE CARRERA,
EMPLEO O CONTRATADO CON DESTINO
EN LOS SERVICIOS CENTRALES,
PROVINCIALES O LOCALES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD,
DE LAS FACULTADES QUE AL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
ESTÁN CONFERIDAS
POR EL ART. 5.º DEL REGLAMENTO
APROBADO POR DECRETO-LEY
DE 7 DE JULIO DE 1949.

Sin perjuicio de la delegación de facultades dispuesta por orden ministerial de 28 de abril de 1962 se delega permanentemente en el director general de Sanidad, y en su caso, en el secretario general, con relación al personal de carrera, empleo o contratado con destino en los servicios centrales, provinciales o locales de la citada Dirección General, las facultades que a este ministerio están conferidas por el artículo 5.º del reglamento aprobado por decreto-ley de 7 de julio de 1949, siempre que di-

chas comisiones de servicio no excedan de un mes de duración y se lleven a efecto dentro del territorio nacional.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 3 de enero de 1966. *Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo.)

SE ACLARA EL CONTENIDO
DE LOS PÁRRAFOS 2
DE LOS ARTÍCULOS 157 Y 170
DEL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
DE 30 DE MAYO DE 1952

Los interventores de Fondos de Administración Local ingresados en el cuerpo, al amparo de lo dispuesto en el número 2 del artículo 157 del Reglamento de Funcionarios, a partir de la fecha de la publicación de esta orden, se considerarán pertenecientes a la primera categoría de su cuerpo.

Lo dispuesto en el apartado primero de esta orden será de aplicación igualmente a los depositarios de Fondos de Administración Local ingresados en el cuerpo, en virtud de lo establecido en el número 2 del artículo 170 del reglamento citado.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de febrero de 1966. *Boletín Oficial del Estado* de 12 de marzo.)

SE INCLUYE EN EL GRUPO CUARTO
DEL ANEXO DEL REGLAMENTO
DE DIETAS Y VIÁTICOS
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
A LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES
AL CUERPO GENERAL
ADMINISTRATIVO

La Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le otorga el

artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 27 de julio de 1949, acuerda incluir en el grupo cuarto de su anexo a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo.

(Orden de 26 de febrero de 1966. *Boletín Oficial del Estado* de 3 de marzo.)

III. Procedimiento

SOBRE PROVISIÓN DE CÁTEDRAS DE UNIVERSIDAD

El régimen de acceso a la categoría de catedrático ordinario de universidad de los profesores agregados establecido en el artículo 14 de la ley de 17 de julio de 1965 sólo se aplicará a la provisión de las vacantes de cada facultad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la misma ley, a partir de la promulgación del correspondiente decreto ordenador. Hasta dicho momento todas las cátedras cuya provisión se convoque se proveerán conforme a los preceptos de la ley de 24 de abril de 1958.

(Decreto 529/1966, de 17 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* de 7 de marzo.)

SE MODIFICA LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LOS ORDENADORES DE PAGOS POR ATENCIONES DE PERSONAL A FAVOR DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Las facultades que en materia de ordenación de pagos tendrán los delegados de Hacienda, por obligaciones civiles del Estado, serán las que a continuación se enumeran:

- Sueldos, trienios y pagas extraordinarias del personal destinado en servicios de sus respectivas demarcaciones.
- Complemento familiar.
- Cuotas para el pago de seguros sociales a cargo del Estado de aquel personal que, según las disposiciones vigentes, se encuentre acogido, o en lo sucesivo deba acogerse, al régimen de seguridad social, y que esté comprendido en las nóminas que se formulen para el pago de los conceptos señalados en el apartado primero.

Se autoriza al ministro de Hacienda para disponer en aquellos casos que se considere procedente el pago centralizado de los expresados sueldos, trienios y pagas extraordinarias del personal destinado en provincias, a través de un habilitado único de cada departamento ministerial.

(Decreto 482/1966, de 17 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* de 1 de marzo.)

IV. Acción administrativa

SE CREA LA COMISIÓN DE DIRECCIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO-SOCIAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR

Se constituye la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico-Social del Campo de Gibraltar, presidida por el comisario adjunto del Plan de Desarrollo e integrada por los directores generales o representantes de los ministerios a que se refiere el artículo 1.º del decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y del Ministerio de Asuntos Exteriores. Actuará como secretario gestor el gerente para.

el Desarrollo Económico-Social del Campo de Gibraltar.

El general gobernador del Campo de Gibraltar tendrá el carácter de delegado permanente de la Comisión de Dirección.

La presente orden señala cuáles serán las funciones de la mencionada Comisión de Dirección.

(Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 4 de marzo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de marzo.)

LEY DE PRENSA E IMPRENTA

Los cuerpos legales donde en la actualidad se encuentra contenido, en nuestra Patria, el ordenamiento jurídico de la Prensa y la Imprenta están constituidos fundamentalmente por la ley de 26 de junio de 1883 y la de 22 de abril de 1938. La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes.

Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado, en todos sus aspectos, la vida nacional como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda, las grandes transformaciones de todo tipo que se han ido produciendo en el ámbito internacional; la importancia, cada vez mayor, que los medios informativos poseen en relación con la formación de la opinión pública, y, finalmente, la conveniencia indudable de proporcionar a dicha opinión cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales, alrededor de

los cuales gira la convivencia nacional.

Al emprender decididamente esta tarea, el Gobierno ha cumplido esmeradosamente su papel de fiel intérprete del sentir y del pensar del país, con el rigor y el estudio que deben ineludiblemente preceder a la redacción de todo texto legislativo que quiera nacer con una pretensión no sólo de viabilidad, sino también de firmeza y de permanencia.

El principio inspirador de esta ley lo constituye la idea de lograr el máximo desarrollo y el máximo despliegue posible de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, consagrada en el artículo 12 del Fuero de los Españoles, conjugando adecuadamente el ejercicio de aquella libertad con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un recto orden de convivencia para todos los españoles. En tal sentido, libertad de expresión, libertad de empresa y libre designación de director son postulados fundamentales de esta ley, que coordina el reconocimiento de las facultades que tales principios confieren con una clara fijación de la responsabilidad que el uso de las mismas lleva consigo, exigible, como cauce jurídico adecuado, ante los tribunales de justicia.

(Ley 14/1966, de 18 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

SE EXTIENDE LA APLICACIÓN
DEL FONDO NACIONAL PARA EL
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA A SUBVENCIONAR
A LAS ASOCIACIONES DE INVESTIGACIÓN

Las aplicaciones del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Inves-

tigación Científica, especificadas en el artículo 2.º del Decreto 3199/1964, se extienden a subvencionar a las asociaciones de investigación.

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

(Decreto 571/1966, de 3 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 14.)

SE REGULAN LAS CONCESIONES
DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS
PÚBLICAS A EXTRANJEROS
Y SOCIEDADES EXTRANJERAS
EN RELACIÓN
CON EL DECRETO-LEY 16/1959

Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas podrán otorgarse o transferirse a extranjeros o a sociedades con participación extranjera en la forma que determina el decreto-ley 16/1959 y disposiciones dictadas para su desarrollo, con las excepciones que se establecen en el párrafo siguiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las concesiones o transferencias de aprovechamientos de agua de naturaleza hidroeléctrica y los abastecimientos de poblaciones cuando los suministros tengan carácter de servicio público, así como los destinados a actividades relacionadas con la defensa nacional.

A efectos de lo determinado en el párrafo anterior, podrán otorgarse concesiones o autorizarse transferencias de aprovechamientos hidroeléctricos a favor de titulares extranjeros cuando la energía producida por los mismos se aplique a la atención de sus necesidades o explotaciones industriales.

En el trámite de las concesiones o transferencias de aprovechamientos

en favor de personas naturales de nacionalidad extranjera, según lo establecido en el párrafo primero será preceptivo el informe previo de los ministerios competentes.

(Decreto 672/1966, de 17 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de marzo.)

LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA
Y SANCIONES EN MATERIA
DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

El carácter del servicio público del suministro de electricidad, declarado por el real decreto de 12 de abril de 1924 y por el artículo 1.º del reglamento de 12 de marzo de 1954, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la ley de 23 de marzo de 1900, de servidumbre de paso forzoso o energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la ley de 24 de octubre de 1939, que, hasta su derogación por la de 2 de diciembre de 1963, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

Esta nueva ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, inserta en el esquema de la de 16 de diciembre de 1954, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la

producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la ley de Procedimiento Administrativo y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

(Ley 10/1966, de 18 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

SE ESTABLECE UN INTERCAMBIO DE SERVICIOS ENTRE LOS DIVERSOS PARQUES MÓVILES CIVILES DE AUTOMOVILISMO

Se autoriza a los Parques Móviles Civiles para que puedan prestar servicios de automóviles y personal con sus dotaciones a otros Parques Móviles de los Ministerios Civiles en las modalidades siguientes:

- a) Automóviles con conductor, para servicios de gran representación, representación y servicio oficial.
- b) Automóviles sin conductor.
- c) Personal en comisión.

Los parques que presten los servicios percibirán de los otros el importe del servicio o servicios realizados, con arreglo a las tarifas oficialmente aprobadas, y se reintegrarán de los haberes abonados al personal en comisión en la cuantía que tuvieren autorizada por la superioridad.

Por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, se dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto, que entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

(Decreto 481/1966, de 24 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de marzo.)

SE CREA UNA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA EL ESTUDIO Y REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE MOVILIZACIÓN NACIONAL Y ORDEN DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIZACIÓN NACIONAL

La Presidencia del Gobierno ha tenido a bien crear una Comisión Interministerial, de acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, para el estudio y redacción del proyecto de ley de Movilización nacional y orden de creación del Servicio de Movilización Nacional.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de marzo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 8 de marzo.)

SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGACIÓN Y DEL DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EN EL CONSEJO DE RECTORES

El subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación será vocal permanente del Consejo de Rectores y ostentará además en dicho organismo el cargo de vicepresidente primero.

El director general de Enseñanza Universitaria, como vocal permanente del Consejo de Rectores, asumirá el cargo de vicepresidente segundo del organismo, quedando modificado en estos términos el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1950.

(Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de febrero de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 10 de marzo.)

SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN
DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
DE ESTUDIANTES
EN LOS CENTROS DOCENTES
QUE SE INDICAN

Se autoriza la constitución de asociaciones profesionales de estudiantes en los centros siguientes:

Sección de Radiotelegrafistas de la
Escuela Oficial de Telecomunicación.
Escuela Social.
Escuelas Oficiales de Náutica.

Escuela Oficial de Periodismo.
Escuela Oficial de Cinematografía.
Escuela Oficial de Turismo.
Escuela Oficial de Publicidad.

El funcionamiento de estas asociaciones se regirá, en lo que les sea aplicable, por lo establecido en el decreto regulador de las asociaciones profesionales de Estudiantes de 5 de abril de 1965, orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1965 y orden de la Secretaría General del Movimiento de 5 de junio de 1965.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de marzo de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

G. LASO VALLEJO